

**Consulta Pública Anteproyecto de Ley: Modificación al Régimen  
Autorizatorio de Telecomunicaciones**

|  |  |
|--|--|
| <b>Nombre</b>  | Juan Patricio Cristi Orellana  |
| <b>Empresa</b>   | WOM SA   |
| <b>Cargo</b>   | Gerente de Regulación  |
| <b>Artículo</b>  | <b>Comentarios</b>   |
| <b>Artículo X1°</b><br>El objeto de esta ley es la regulación de las telecomunicaciones, y se regirán por ella las funciones de orientar, controlar, dirigir, coordinar, fomentar, regular, y supervigilar el funcionamiento eficiente del sector de las telecomunicaciones, que corresponden al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, velando por el bienestar y los derechos de los usuarios a nivel nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que éstos tengan derecho, y las demás que les encomienden las leyes en materia de telecomunicaciones. | Esta propuesta normativa no debe afectar a las concesiones, permisos o licencias otorgadas antes de la entrada en vigencia sino que su aplicación se debe entender en la medida que se otorguen nuevos títulos habilitantes. |

**Artículo X2°**

Todos los habitantes de la República tendrán libre e igualitario acceso a las telecomunicaciones y cualquier persona podrá optar a las autorizaciones, concesiones y licencias en la forma y condiciones que establece la ley.

**1.** Para efectos de esta Ley, la provisión de servicios de telecomunicaciones requerirá de autorizaciones y, en el caso que los mismos se provean a través de espectro radioeléctrico asignado, de concesiones o licencias, según sea el caso. Los servicios de telecomunicaciones deberán encontrarse registrados a través de los mecanismos indicados en la presente Ley. Para el despliegue de infraestructura para la provisión de dichos servicios, se deberán obtener las autorizaciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

**2.** El espectro radioeléctrico es un bien nacional, cuyo dominio pertenece a la Nación toda. En consecuencia: a) ninguna persona natural o jurídica puede atribuirse o pretender el dominio de todo o una parte del espectro radioeléctrico; b) las concesiones y licencias que se otorguen a personas naturales o jurídicas son, por esencia, temporales y sujetas a modificación, reordenamiento o refarming conforme a los principios de uso del espectro radioeléctrico establecidos en la presente Ley; c) los beneficiados con una concesión y/o licencia, deben pagar al Estado el justiprecio por el uso y goce de la misma en conformidad a esta ley.

Es importante aclarar quién y cómo se determinará el justiprecio. ¿Corresponde al momento de los concursos públicos?, ¿el pago por gravámen anual de espectro u otro?. Es necesario aclarar si este justiprecio aplicará para espectros asignados sin concurso público u otras modalidades. Asimismo, en caso que las concesiones otorgadas al amparo de este nuevo régimen legal coexistan con concesiones otorgadas al amparo del régimen preexistente y mediante concurso público, se debe establecer un mecanismo que no conceda un favorecimiento a los que accedan bajo el nuevo régimen con desmedro de aquellos pre-existentes. Es importante considerar que esta coexistencia no solamente debe considerar condiciones de equidad, sino asimismo la consideración de limitaciones de uso de discrecionalidad de parte de la autoridad sectorial que intervenga en el proceso al amparo del nuevo régimen propuesto, y específicamente en ejercicio de la facultad de "modificación" que se propone en el acápite 2 - que no advierte limitación. Las limitaciones de esa discrecionalidad permitirán, por ejemplo proteger: (i) el trato no discriminatorio económico a los concesionarios bajo el régimen antiguo considerando los desembolsos y costos incurridos, y compensación en su caso, conforme a criterios que pueda informar la Fiscalía Nacional Económica, (ii) la validación de condiciones al menos equivalentes en cuanto a exigencias técnicas y regulatorias equalizadas a los avances de tecnología, y (iii) la consideración del comportamiento al beneficiario bajo el nuevo régimen de una nueva concesión, o de una modificación de una antigua concesión por medio administrativo (sin mediar concurso) concediendo modificaciones al amparo de este nuevo régimen por ejemplo de acceso a nuevos servicios, en cuanto a la no vulneración de los derechos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones ya fueren propios o de otras empresas; proponiéndose al efecto métricas objetivas y auditorías de cumplimiento de planes de regulación individuales o colectivos accediendo para ello a

|  |   |
|--|---|
|  | <p>autoridades especializadas como el Servicio Nacional del Consumidor u otra autoridad competente en la materia.</p> |
| <p><b>Artículo X3°</b><br/>Para todos los efectos de esta ley, el uso y goce de frecuencias del espectro radioeléctrico será de acceso libre e igualitario por medio de concesiones y licencias, esencialmente temporales, otorgadas por el Estado según lo establecido en el presente Título.</p> |   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo X4°</b><br/>El Ministerio deberá emitir un reglamento de uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico, el cual definirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Criterios técnicos bajo los cuales se diseñarán, evaluarán, aprobarán y fiscalizarán los planes de uso efectivo y eficiente exigidos a los operadores.</li> <li>2. Criterio técnico de definición y evaluación de estado de subutilización del espectro radioeléctrico, conforme a los siguientes parámetros: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.</li> <li>ii. Cobertura.</li> <li>iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.</li> </ol> </li> <li>3. Criterios técnicos de diseño e implementación de obligaciones específicas asociadas a licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.</li> <li>ii. Cobertura.</li> <li>iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes a una concesión y/o licencia de espectro específica.</li> </ol> </li> <li>4. Criterios técnicos de diseño e implementación de las condiciones de renovación de concesiones y licencias. Los parámetros sobre los que se definirá lo anterior son: <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Calidad de servicio, según tenencia de espectro.</li> <li>ii. Cobertura.</li> <li>iii. Otros que en opinión de la Subsecretaría sean relevantes para la renovación administrativa de concesiones y/o licencias de espectro.</li> </ol> </li> </ol> | <p>El uso ineficiente y no efectivo del espectro radioeléctrico constituye una causa de caducidad de la concesión, según lo dispuesto en un artículo posterior. Por consiguiente, podría plantear un problema en la medida en que aumenta la discrecionalidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), dado que es el mismo órgano administrativo el que establece las directrices y el contenido de esta causa de caducidad. Esta situación podría propiciar la comisión de arbitrariedades por parte de la Subsecretaría.</p> <p>Así, ¿cuáles serán los resguardos para evitar discrecionalidad en la definición de criterios que tienen consecuencias de cumplimiento, caducidad, necesidades de inversión y consecuencias sancionatorias sobre los regulados?</p> |
| <p><b>Artículo X5°</b><br/>El uso y goce del espectro radioeléctrico requerirá de concesión o licencia, salvo en aquellos casos en que, conforme a la presente ley, expresamente se establezca lo contrario. En consecuencia, el uso y goce no autorizado del espectro radioeléctrico gestionado por la Subsecretaría, sin la correspondiente autorización será considerada ilegal y será sancionado conforme a las disposiciones de la ley.</p> <p>El espectro radioeléctrico, según el tipo de autorización requerida para su uso y goce de uso,</p>   | <p>Es importante prever si es que el regulador, en uso de las facultades que se proponen en esta propuesta de norma, podrá reclasificar el espectro desde una categoría ya definida, a una otra nueva de entre las opciones indicadas. Y al efecto, en caso que ello proceda, cuáles serán las limitaciones a la discrecionalidad de la autoridad para el ejercicio de esa facultad. Al efecto, se reiteran los comentarios - mutatis mutandi - indicados previamente para el artículo X2.</p>   |

será de alguno de los siguientes tipos:

- i.** Espectro de uso libre.
- ii.** Espectro licenciado de uso común.
- iii.** Espectro concesionado para radiodifusión
- iv.** Espectro concesionado de uso exclusivo.
- v.** Espectro licenciado de uso especial.

El espectro de uso libre no requerirá de ningún tipo de concesión y/o licencia, y solo corresponderá a aquel explícitamente calificado como tal por la Subsecretaría mediante norma técnica. El uso y goce de este espectro no requerirá de autorización previa alguna, pero quedará sujeto a los requisitos y condiciones que se establezcan en la referida norma técnica.

El espectro licenciado de uso común es aquel cuyo uso y goce se hace de forma compartida para la prestación de servicios definidos bajo una normativa técnica, que no establezca una limitación del número de beneficiarios que puede hacer uso de éste. El uso y goce de este espectro requerirá de licencias comunes.

El espectro concesionado para radiodifusión es aquel cuyo uso y goce se hace exclusivamente para la provisión de servicios de libre recepción o de radiodifusión. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones de radiodifusión.

El espectro de uso exclusivo es aquel cuyos derechos de uso y goce son otorgados en exclusiva a un único operador o a un limitado número de operadores. El uso y goce de este espectro requerirá de concesiones o licencias según corresponda. En el caso de Espectro de uso exclusivo reservado para servicios limitados de autoprestación, será asignado mediante licencias a las que también podrán acceder operadores y personas jurídicas no registradas.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo X6°</b><br/> El uso y goce del espectro radioeléctrico concesionado de uso exclusivo para la provisión de servicios de telecomunicaciones públicos e intermedios requerirá de concesión otorgada por la Subsecretaría.<br/> El uso y goce del espectro radioeléctrico de uso exclusivo en los demás casos, requerirá de licencias exclusivas sobre bandas de espectro destinadas para tal efecto.<br/> La entrega de concesiones y/o licencias exclusivas se realizará según las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Asignación directa administrativa</li> <li>● Concurso público de espectro con mecanismo de asignación administrativa beauty contest puro.</li> <li>● Concurso público de espectro con mecanismo de asignación de subasta.</li> </ul> <p>La definición por parte de la Subsecretaría de asignar una banda de espectro por medio de concesiones o licencias exclusivas se determinará a través de una norma técnica.</p> | <p>En relación con el artículo mencionado, es fundamental resaltar nuestra convicción de que la asignación de un recurso público escaso como el espectro radioeléctrico debe llevarse a cabo exclusivamente a través de un concurso público y no mediante una asignación administrativa directa. Además, consideramos que el sistema concesionario actual establecido en la LGT ha demostrado ser eficaz y adecuado para la asignación de espectro. Asimismo, la redacción del artículo carece de claridad en cuanto a qué modalidad corresponderá a cada asignación de uso y goce, tal como se contempla en los dos primeros incisos. La asignación directa administrativa podría vulnerar el principio de libre e igualitario acceso al uso y goce de las frecuencias del espectro.</p> <p>A mayor abundamiento, una asignación directa administrativa podría vulnerar los principios competitivos que han regido en la actualidad para la asignación de este recurso escaso. La asignación administrativa, tal como se propone, es altamente vulneratoria de los estándares mínimos de igualdad de trato y no discriminación. En especial, en la etapa de transición en que se busque implementar la norma propuesta existiendo aun concesiones vigentes otorgadas al amparo del régimen legal que pase a ser anterior, en que coexistan unas y otras, se reiteran los comentarios - mutatis mutandi - indicados previamente para el artículo X2.</p> |
|---|--|

**Artículo X7°**

La selección de la modalidad de asignación de concesiones o licencias exclusivas de espectro indicado en el presente Título, deberán realizarse en base a los siguientes criterios:

- a. Valor del espectro asociado a la asignación, en términos de sus casos de uso, así como los usos que serán autorizados o prohibidos en las concesiones o licencias entregadas.
  - b. Posibilidad de asignar un número limitado o no de concesiones o licencias por zona de servicio.
  - c. Demanda esperada por el espectro asociado a la asignación.
  - d. Necesidades de espectro de los operadores u otros interesados por el espectro asociado a la asignación.
  - e. Disponibilidad de espectro y cantidad de espectro puesto a disposición en la asignación.
  - f. Objetivos específicos de política pública sectorial.
  - g. Riesgo de interesados especulativos y su potencial impacto.
  - h. Otros criterios técnicos y económicos fundados que la Subsecretaría estime convenientes.
- El detalle de los procedimientos, requerimientos y condiciones de cada asignación, así como del procedimiento y criterios de selección de los mecanismos de asignación de concesiones o licencias de espectro, estarán definidos en el Reglamento de Autorizaciones de Espectro Radioeléctrico.

El Reglamento a que hace mención este artículo será emitido por la misma autoridad que luego definirá las reglas de cada concurso y mecanismo de asignación. Deben implementarse mecanismos para evitar discrecionalidad tales como que el reglamento sea revisado por la autoridad de Libre Competencia.

**Artículo X8°**

El periodo de vigencia de las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico, así como la posibilidad de renovación, será:

- 25 años para las concesiones de radiodifusión respecto de las cuales la concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación, de conformidad a los términos de esta ley.
- 15 años, con posibilidad de renovación administrativa por una única vez por la misma duración, para concesiones exclusivas otorgadas a operadores de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones. Posteriores solicitudes de renovación se sujetarán a lo establecido en la presente ley.
- 10 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, en las condiciones que reglamentariamente se establezca, para licencias exclusivas.
- 5 años con posibilidad de renovación administrativa por la misma duración, para licencias de uso común.
- Hasta 6 meses, con posibilidad de renovación administrativa, sujeto a evaluación por parte de la Subsecretaría, para licencias temporales de uso especial y/o experimentales. En el caso de las licencias de uso temporal demostrativo o en ferias o exposiciones, la licencia no podrá exceder del plazo de duración de la demostración, feria o exposición.

La renovación administrativa de las concesiones y licencias de espectro estará sujeta al cumplimiento de condiciones de renovación, objetivos de cobertura y de calidad de servicio establecidos en las condiciones específicas de las mismas concesiones y licencias y la normativa reglamentaria, cumpliendo con lo indicado en el presente Título.

La Subsecretaría con ocasión de la renovación de la concesión o licencia, podrá actualizar los términos y condiciones de ésta, considerando los cambios significativos que se generen en el mercado de las telecomunicaciones, pudiendo establecer nuevas exigencias de cobertura, calidad, contraprestaciones, entre otros. La Subsecretaría deberá emitir un informe que

El Anteproyecto propone modificaciones en la duración de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones en dos aspectos: 1) Reducción del plazo inicial de 30 a 15 años y 2) limitación de la posibilidad de renovación a una única vez por la misma duración (15 años), mientras que actualmente son renovables por períodos iguales (30 años) sin restricción. Es crucial considerar el nivel de inversión requerido en la industria de las telecomunicaciones; por ende, el período de concesión debe permitir la recuperación de dicha inversión y la obtención de beneficios. Además, es vital que estas modificaciones no afecten a las concesiones actualmente vigentes, dada su condición de "derecho adquirido", que garantiza un derecho de propiedad sobre las mismas y previene la incertidumbre jurídica. Por otro lado, resulta necesario aclarar la diferencia entre una renovación administrativa y la renovación establecida en la Ley.

Por su parte, las condiciones de renovación deben ser claras y conocidas por las partes interesadas, con anterioridad; con el objeto de poder realizar las debidas planificaciones considerando los horizontes de inversión requeridos.



|  |   |
|--|---|
| <p>justifique técnica y económicamente dicha acción.</p>   |   |
| <p><b>Artículo X9°</b><br/>Para garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, los titulares de servicios públicos de telecomunicaciones que por cualquier motivo deseen poner término a sus servicios deberán informar a los usuarios sobre la finalización de sus servicios con a lo menos seis meses de anticipación, debiendo presentar ante la Subsecretaría un plan de migración de usuarios, tras cuya ejecución podrán poner término a sus servicios. Junto con esto, deben establecer protocolos para emergencias y mantener estándares de calidad durante la transición. La SUBTEL supervisará el cumplimiento de estas medidas.</p> | <p>En nuestro entendimiento, este artículo tiene como objetivo proteger los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad del servicio durante el proceso de finalización de servicios por parte de las empresas concesionarias de telecomunicaciones en Chile. Aunque estas medidas benefician a los usuarios, también imponen responsabilidades adicionales y desafíos operativos para las empresas concesionarias. Por tanto, sería recomendable una especificación más detallada sobre cómo se cumplirían dichas obligaciones, especialmente en lo que respecta al protocolo de emergencia y la determinación objetiva de los estándares de calidad, con el fin de reducir la discrecionalidad de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) y evitar arbitrariedades. Además, es crucial considerar una instancia de consulta a los usuarios antes de proceder con la migración, garantizando así un proceso justo para todas las partes involucradas.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Artículo X10°</b><br/>Las concesiones y licencias de espectro radioeléctrico entregadas por la Subsecretaría, se extinguirán por algunas de las siguientes causales:</p> <p><b>a.</b> Término del plazo de vigencia de la concesión o licencia de espectro.<br/><b>b.</b> En el caso de personas jurídicas, por extinción de la persona jurídica beneficiaria, o en el caso de personas naturales, por muerte del beneficiario.<br/><b>c.</b> Renuncia del beneficiario a la concesión o licencia de espectro.<br/><b>d.</b> Acuerdo entre el beneficiario y la Subsecretaría, bajo condiciones definidas.<br/><b>e.</b> Pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones otorgada por el Registro Nacional de Telecomunicaciones.<br/><b>f.</b> Caducidad de la concesión o licencia.</p>  | <p>Este artículo introduce algunas disposiciones adicionales que tienen el potencial de fortalecer el marco regulatorio en términos de claridad y control sobre las concesiones y licencias de espectro. En particular, la inclusión de la causal de "pérdida de la condición de operador de telecomunicaciones" está directamente vinculada al estatus del operador en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Esta medida se implementa con el fin de asegurar que únicamente los operadores debidamente autorizados puedan mantener concesiones o licencias de espectro.</p>  |
| <p><b>Artículo X11°</b><br/>La Subsecretaría podrá definir términos y condiciones específicos a cada concesión o licencia de espectro individual otorgada sobre un bloque de espectro particular, con excepción de concesiones de radiodifusión, según lo considere apropiado.</p> <p>Los términos y condiciones impuestas a las concesiones o licencias deben satisfacer los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Deben ser objetivos y estar relacionados a la red y servicios a los que se asocian la concesión o licencia.</li> <li>● Deben ser transparentes en cuanto al objetivo y proporcionales a este.</li> <li>● Deben ser no discriminatorios.</li> </ul> <p>Como mínimo, los términos y condiciones específicas deberán definir los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Titular de la concesión o licencia de espectro</li> <li>● El tipo de servicio.</li> <li>● Zona de servicio</li> <li>● Período de vigencia de la concesión o licencia</li> <li>● Plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación y plazo para el inicio de servicio.</li> <li>● Potencia, frecuencia, y tipo de emisión.</li> </ul> <p>Los elementos mínimos de la concesión o licencia</p> | <p>El Anteproyecto introduce modificaciones a la legislación actual al eliminar la mención o noción de elementos "inmodificables" o esenciales de las concesiones. Con esta acción, se amplían las facultades discrecionales de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) respecto de la administración del espectro, concesiones y licencias. Además, introduce el tipo de servicio como un elemento modificable.</p> <p>El periodo de vigencia de la concesión o licencia debiera ser un elemento inmodificable a solicitud del beneficiario.</p> <p>Con todo, la Subsecretaría antes de autorizar modificaciones a las concesiones o licencias, deberá verificar que el solicitante no tenga sanciones o conductas asociadas demostradas que sean contrarias a los derechos de los usuarios y consumidores.</p> |

|  |   |
|--|---|
| <p>de espectro podrán ser modificados por el beneficiario, previa solicitud a la Subsecretaría, en caso que no perjudique los principios básicos determinados en la Ley, y en los términos indicados en el Título de Infraestructura.</p>  |   |
| <p><b>Artículo X12°</b><br/> La Subsecretaría podrá caducar concesiones o licencias de espectro otorgadas por esta, bajo las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Incumplimiento reiterado de los términos y condiciones de las concesiones o licencias por parte del beneficiario.</li> <li><b>b.</b> No pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico.</li> <li><b>c.</b> Por incumplimiento de los criterios de uso efectivo y eficiente del espectro.</li> <li><b>d.</b> Por encontrarse en estado de subutilización o no utilización del espectro.</li> <li><b>e.</b> Como consecuencia de sanciones según lo definido en el Título de Sanciones.</li> </ul> | <p>El artículo X12° presenta una lista detallada y exhaustiva de las causales de caducidad de las concesiones o licencias de espectro, lo que proporciona claridad y previsibilidad a los titulares de dichos títulos. La inclusión de criterios como el uso efectivo y eficiente del espectro, el no pago de los derechos, y el estado de subutilización o no utilización del mismo, refleja la preocupación por parte del regulador en garantizar una gestión adecuada del recurso del espectro radioeléctrico. Esta disposición fortalece el marco regulatorio al proporcionar mecanismos para optimizar el uso y goce de bienes de dominio público.</p> <p>Sin embargo, se observa una omisión en cuanto a la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo que otorga la concesión, la cual, por razones de publicidad, debería mantenerse. Además, se recomienda la creación o modificación del régimen sancionatorio, donde las infracciones se clasifiquen atendiendo a su gravedad (leve, grave y gravísimas), con el fin de evitar una excesiva discrecionalidad al momento de sancionar a los operadores.</p> |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Se recomienda definir qué se entenderá por "reiterado" y cuál es el alcance de los "términos y condiciones de las concesiones o licencias". ¿Se encuentran éstos acotados a lo definido en las Bases que motivaron su asignación? Por otra parte, es altamente divergente del marco regulatorio actual el que la Subtel sea investida de una potestad unívoca de declarar la caducidad como se propone, debiendo en cambio preverse que esa decisión sea materia de una solicitud de Subtel pero a ser definida de manera ecuaníme por un órgano jurisdiccional competente de manera independiente a fin de asegurar un análisis balanceado y con oportunidad para el afectado de dar cuenta de la debida bilateralidad de audiencia, así como de la ponderación independiente de los antecedentes de mérito.</p> |
|--|--|

**Artículo X13°**

Es potestad de la Subsecretaría modificar las concesiones/o licencias de espectro, cuando dicha acción sea particularmente necesaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos y las obligaciones definidos en la presente Ley. El presente artículo aplica a todas las concesiones y licencias con excepción de las concesiones de radiodifusión.

Las modificaciones deberán cumplir con los siguientes criterios:

**i.** Cambiar únicamente los elementos de la concesión o licencia estrictamente necesarios al cumplimiento del objetivo de la modificación;

**ii.** Ser no arbitraria;

**iii.** Tener en consideración beneficios y/o perjuicios que cause la modificación de la concesión o licencia sobre su beneficiario, aplicando una compensación adecuada que tienda al equilibrio de los intereses comprometidos;

**iv.** Evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado. Para tal fin, la Subsecretaría debe realizar toda acción necesaria y razonable para subsanar cualquier desequilibrio relevante introducido por la modificación, en base a las potestades que posee la Subsecretaría según el presente Título.

Toda acción de modificación de concesiones o licencias requerirá de la realización de un informe previo por parte de la Subsecretaría, que justifique la necesidad y racionalidad de esta. El informe también deberá indicar, justificar y especificar toda medida de subsanación a ser implementada, de ser el caso.

Si bien el presente artículo otorga ciertos beneficios, como la flexibilidad para adaptarse a cambios tecnológicos, al otorgarle potestad a la Subsecretaría para modificar las concesiones o licencias de espectro cuando sea necesario para cumplir con los objetivos y obligaciones definidos en la ley, no queda claro si podrá hacerlo de oficio o siempre a petición del titular.

Durante este proceso de transformación hacia un sistema autorizatorio convergente, es crucial garantizar la preservación del ambiente competitivo del mercado. Por ello, nos parece indispensable contar con un informe previo de la Fiscalía Nacional Económica (FNE), que evalúe los riesgos y haga recomendaciones relacionadas con la libre competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la modificación sea de oficio, es necesario alertar sobre los posibles problemas que puede generar un cambio legislativo como este:

**Incertidumbre regulatoria:** La posibilidad de que la Subsecretaría modifique las concesiones o licencias de espectro puede generar falta de certeza jurídica, ya que los operadores no pueden estar seguros de que sus concesiones o licencias permanecerán inalteradas a lo largo del tiempo. Esto podría dificultar la planificación a largo plazo y la toma de decisiones estratégicas.

**Impacto económico de las modificaciones:** Aunque se requiere una compensación adecuada para los perjuicios causados por las modificaciones, el proceso de negociación y determinación de la compensación podría resultar complejo y costoso para las empresas afectadas.

**Posible afectación de la competitividad:** Aunque se busca evitar la afectación del ambiente competitivo del mercado, las modificaciones podrían tener efectos imprevistos en la competitividad de ciertas empresas. Por ejemplo, una modificación que beneficie a una empresa en particular podría

|  |  |
|--|--|
|  | <p>distorsionar la competencia en el mercado.</p> <p>Para disminuir la discrecionalidad, el informe a que se hace referencia en el inciso final debería ser realizado por una entidad diferente, por ejemplo el órgano de competencia. Además, es necesario indicar si estas modificaciones que podría realizar la Subsecretaría de manera unilateral serán notificadas previamente al concesionario/licenciatario y si éste podrá contraproponer técnicamente una alternativa a la autoridad. Asimismo, se hacen aquí aplicables las recomendaciones indicadas a propósito del artículo X2, en particular en cuanto a que las limitaciones de esa discrecionalidad permitirán, por ejemplo proteger: (i) el trato no discriminatorio económico a los concesionarios bajo el régimen antiguo considerando los desembolsos y costos incurridos, y compensación en su caso, conforme a criterios que pueda informar la Fiscalía Nacional Económica, (ii) la validación de condiciones al menos equivalentes en cuanto a exigencias técnicas y regulatorias ecualizadas a los avances de tecnología, y (iii) la consideración del comportamiento al beneficiario bajo el nuevo régimen de una nueva concesión, o de una modificación de una antigua concesión por medio administrativo (sin mediar concurso) concediendo modificaciones al amparo de este nuevo régimen por ejemplo de acceso a nuevos servicios, en cuanto a la no vulneración de los derechos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones ya fueren propios o de otras empresas; proponiéndose al efecto métricas objetivas y auditorías de cumplimiento de planes de regulación individuales o colectivos accediendo para ello a autoridades especializadas como el Servicio Nacional del Consumidor u otra autoridad competente en la materia.</p> |
|--|--|

**Artículo X14°**

La prestación de servicios de telecomunicaciones, en el territorio de la República de Chile, requiere de autorización otorgada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, según lo estipulado en el presente Título de la Ley.

Podrán acceder a las autorizaciones referidas en el inciso anterior personas jurídicas, de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, que se encuentren registradas ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Sus Presidentes, Directores, Gerentes, Administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. A su vez, sólo está autorizada la prestación de servicios de telecomunicaciones registrados ante la Subsecretaría en el mencionado Registro y según lo establecido en el presente Título. Cuando se trate de servicios de radioaficionados, servicios limitados de radiocomunicación o servicios de banda local, podrán registrarse también personas naturales.

La prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones queda exenta de requerir las autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y en consecuencia no requieren ser registrados:

- a.** Servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el inmueble de su instalación o que utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de servicios intermedios para exceder dicho ámbito, dentro o fuera del país. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y por adherencia.
- b.** Servicios limitados provistos sobre redes privadas de empresas, utilizados exclusivamente para su operación propia, cuando la infraestructura de telecomunicaciones se encuentre soportada en la infraestructura que poseen en razón de su giro, y no afecten los derechos de terceros, según se establezca en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones. En el caso de que el servicio

Se hace importante indicar que Subtel no pueda negar de manera injustificada la prestación de los servicios indicados, sino en tanto exista infracción de la normativa vigente.

|  |  |
|--|--|
| <p>conlleve el uso de espectro radioeléctrico, este requiere cumplir con lo establecido en el Título de Espectro.</p> <p><b>c.</b> Las telecomunicaciones de exclusivo uso institucional de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Servicio de Investigaciones de Chile, para el cumplimiento de sus fines propios.</p> <p><b>d.</b> Servicios de telecomunicaciones marítimas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados y controlados por la Armada de Chile.</p> <p><b>e.</b> Servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, sean fijos o móviles, a que se refiere el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los cuales serán instalados, operados, autorizados o controlados según corresponda al caso, por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras sea Organismo dependiente del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.</p> <p><b>f.</b> Otros servicios que pueda incorporar la Subsecretaría a través de norma técnica. Los servicios de telecomunicaciones señalados en los incisos anteriores deberán ajustarse a las normas técnicas y a los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país, en coordinación con la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> |  |
|  |  |



**Artículo X15°**

La Subsecretaría deberá mantener un Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual estará compuesto de los siguientes subregistros:

a) Registro de Servicios de Telecomunicaciones, compuesto de todos los servicios de telecomunicaciones a ser prestados por personas jurídicas y naturales en el territorio nacional.  
b) Padrón de Entidades de Alto Impacto, que contendrá un registro empadronado de las entidades relevantes relacionadas al sector de las telecomunicaciones.

El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público, encontrándose disponible en todo momento de manera remota y por medios digitales. El Padrón de Entidades de Alto Impacto no tendrá la obligación de ser público.

Mediante norma técnica la Subsecretaría regulará los distintos aspectos necesarios para la implementación y adecuado funcionamiento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, conforme a las indicaciones del presente título, incluyendo, entre otros, su contenido detallado, los requisitos y procedimientos de inscripción, modificación y cancelación de los registros, antecedentes que han de acompañarse, plazos, trazabilidad de la información, efectos de la inscripción en el registro y de la cancelación de la misma y cualquier otro aspecto que sean necesario.

El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones indicará qué información será reservada, lo cual será evaluado por la Subsecretaría en base a la relevancia de la información para el público en general, y a la sensibilidad de la información relacionada a posibles perjuicios a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el desarrollo de su actividad económica.

Se propone la creación y mantenimiento de un Registro Nacional de Telecomunicaciones por parte de la Subsecretaría. Desde la perspectiva de una empresa de telecomunicaciones, este registro puede ser beneficioso en varios aspectos:

1. Genera transparencia y acceso a la información: El Registro de Servicios de Telecomunicaciones será público y estará disponible de manera remota y por medios digitales. Esto proporciona transparencia en el mercado de las telecomunicaciones al permitir a los usuarios acceder fácilmente a información relevante sobre los servicios ofrecidos por otras empresas.

2. Facilita trámites administrativos: Al establecer un procedimiento claro y específico para la inscripción, modificación y cancelación de los registros, el registro nacional simplifica los trámites administrativos para las empresas de telecomunicaciones. Esto puede reducir la carga burocrática y los tiempos de espera, permitiendo a las empresas enfocarse en su actividad principal de proporcionar servicios de alta calidad a los clientes.

3. Protección de datos sensibles: El artículo también establece que cierta información puede ser reservada en el registro nacional, lo que protege la sensibilidad de los datos relacionados con las empresas de telecomunicaciones. Esto es importante para proteger la competitividad y la confidencialidad de la información comercial sensible de las empresas.

De todas maneras, sería positivo indicar con mayor claridad qué registros se podrán visualizar. Por ejemplo, también se podrán ver las solicitudes de modificación de concesión o estas no se registrarán, y en caso afirmativo, ¿estarían visibles públicamente?

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo X16°</b><br/> Para registrarse en el Registro de Servicios de Telecomunicaciones, el interesado deberá presentar al menos la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Identificación completa de la persona natural o jurídica que actúa como Representante legal, y cualquier información requerida para hacer el análisis legal pertinente.</li> <li>● Tipo de servicio de telecomunicaciones a prestar.</li> <li>● Fecha máxima de inicio de prestación de servicio, en concordancia con la normativa aplicable y/o el proyecto técnico de infraestructura, si corresponde.</li> <li>● Breve descripción del rol en el mercado del prestador de servicios y del o los servicios de telecomunicaciones ofertados.</li> <li>● Breve descripción de los medios con los que cuenta para prestar sus servicios, de acuerdo a la regulación vigente y a los estándares técnicos vigentes.</li> <li>● Regiones en las cuales prestará el servicio de telecomunicaciones.</li> <li>● Otra información técnica necesaria indicada en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones.</li> </ul> <p>Para el o los servicios registrados, en ningún caso la Subsecretaría podrá demorar más de 10 días en aprobar o rechazar este registro, justificando las causas del rechazo. Una vez aprobado el registro, será responsabilidad del prestador de servicios mantener actualizada la información del mismo. El incumplimiento de los compromisos será sancionado según lo estipulado en el Título de Sanciones.</p> | <p>Aunque consideramos que es una buena iniciativa mantener este registro, debemos tener en cuenta que implicará una nueva obligación para aquellos que necesiten registrarse, en cuanto a mantener actualizada la información correspondiente, así como para aquellos que puedan ser agregados posteriormente mediante reglamentos, exponiéndose a posibles sanciones por incumplimiento. Por otro lado, ¿bajo qué circunstancias la Subtel podría rechazar un registro?</p> <p>¿cuál será el procedimiento para actualizar el registro? Por ejemplo en caso que se desee dar servicio en otras regiones o incorporar otro servicio.</p> |
| <p><b>Artículo X17°</b><br/> Serán entidades de alto impacto en el sector de telecomunicaciones, a saber, Datacenter, Redes de Distribución de Contenidos (CDN) y servicios Over-The-Top (OTT), que operen o lucren en el territorio nacional, los que deberán realizar el proceso de empadronamiento en el Padrón de Entidades de Alto Impacto. El empadronamiento no entrega la calidad de Operador de Telecomunicaciones.</p>   | <p>Sería beneficioso que vuestra subsecretaría proporcionara con mayor detalle las funciones específicas de cada una de las entidades involucradas.</p> <p>Falta referenciar que las entidades de alto impacto se definen respecto del artículo X15°.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p><b>Artículo X18°</b><br/> La Subsecretaría revisará según procedimiento definido en el Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, los antecedentes ingresados por los interesados en el mencionado registro, con la finalidad de verificar que sean consistentes con lo indicado en presente Título y con toda la normativa vigente. El incumplimiento de las obligaciones que correspondan a propósito de la mencionada revisión se sujetarán al Título de Sanciones.</p>  |  |
| <p><b>Artículo X19°</b><br/> Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según corresponda, estarán facultadas a prestar servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las exigencias que para cada caso se establezcan en la presente ley, el reglamento y las normas técnicas que dicte la Subsecretaría; Adicionalmente, los operadores de telecomunicaciones estarán facultados a acceder a servidumbres y gozar de todos los derechos indicados en el Título de Infraestructura, en las condiciones que establezca la ley y demás normativas complementarias.</p>  |  |
| <p><b>Artículo X20°</b><br/> Las personas naturales y jurídicas con un registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones estarán obligadas a: mantener actualizado su registro, prestar los servicios registrados, cumplir la normativa sectorial; respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad; obtener los permisos que correspondan. El registro no podrá ser utilizado para excusarse de cumplir otras normativas no sectoriales.<br/> Sin perjuicio de otras obligaciones indicadas en la Ley, prestar servicios obliga a los Operadores de Telecomunicaciones a mantener actualizado el “Registro Nacional de Conectividad”.<br/> Los operadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a contar con la infraestructura o los medios necesarios para proveer los servicios con registro vigente. Todo operador de servicios de telecomunicaciones, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios</p> | <p>Se debe aclarar el alcance de las expresiones "respetar la seguridad y salud de las personas y de la sociedad" y que esta frase se refiere al ámbito de operación y explotación del servicio de telecomunicaciones. Además, respecto de la obtención de los permisos que correspondan, se debe incluir una instancia de coordinación entre distintas entidades públicas pertenecientes al estado, como principio de eficiencia administrativa y procesal.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de su autorización y quedará afecta a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima.</p>  |  |
| <p><b>Artículo X21°</b><br/> En el caso de los servicios públicos, los operadores deberán proveer el servicio de telecomunicaciones de acuerdo a la Ley, a los usuarios que se encuentren atendiendo, aún después de que el servicio haya sido eliminado del registro. En dicho caso:</p> <p><b>a.</b> Estarán obligadas a realizar todas las acciones necesarias para traspasar los usuarios lo antes posible a un operador de telecomunicaciones con un registro vigente de un servicio de telecomunicaciones equivalente.</p> <p><b>b.</b> Tendrán prohibida la incorporación de nuevos usuarios o servicios.</p> <p>La Subsecretaría regulará los procedimientos específicos en estos casos.</p>                                    | <p>Se solicita aclarar que en el caso de la letra a., tratándose de un servicio telefónico, los proveedores podrán realizar portabilidad de los usuarios (previa autorización de Subtel) sin que esta acción sea considerada arbitraria o contraria al derecho de portabilidad que le asiste a cada usuario. Además, se debe aclarar que los usuarios traspasados deberán aceptar las condiciones comerciales que presenta el operador receptor.</p> |
| <p><b>Artículo X22°</b><br/> El registro de Servicios de telecomunicaciones se cancelará por las siguientes razones:</p> <p><b>1.</b> Por parte del proveedor ante:</p> <p><b>a.</b> Renuncia. La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia del registro.</p> <p><b>b.</b> Muerte del titular del registro o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un registro, según el caso.</p> <p><b>2.</b> Por parte de la Subsecretaría ante:</p> <p><b>c.</b> La no prestación del servicio de telecomunicaciones registrado, por un tiempo que exceda el plazo máximo comprometido para el inicio de servicios.</p> | <p>La cancelación del registro de Servicio de Telecomunicaciones, ¿es equivalente a una caducidad de la concesión?</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>d.</b> La falta reiterada en alguna de las obligaciones que genera el Registro.</p> <p>La cancelación se certificará por resolución exenta de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. El Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones establecerá las condiciones que exigirá la Subsecretaría para certificar la cancelación de los registros.</p>  |  |
| <p><b>Artículo X23°</b><br/>Podrán desplegar infraestructura de telecomunicaciones los titulares de servicios de telecomunicaciones que cumplan con la regulación sectorial correspondiente, lo establecido en esta ley y sus reglamentos, y los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Chile.</p>   | <p>Uno de los principales obstáculos que dificulta actualmente el despliegue eficiente y oportuno de la infraestructura de telecomunicaciones está relacionado con los largos tiempos que las entidades administrativas (Subtel o DOM) tardan en otorgar permisos, autorizaciones o modificaciones de concesiones, así como en la emisión de decretos o resoluciones exentas. Para abordar esta problemática, se propone incluir como principio la celeridad de los entes públicos, estableciendo plazos de respuesta y contemplando la aplicación del silencio administrativo en ciertos casos. Se destaca positivamente la reducción de externalidades negativas, la coordinación entre las partes en el despliegue y la compartición de infraestructura como principios que modernizan la legislación. Por otro lado, ¿a qué se refiere exactamente cuando se menciona que una infraestructura no debe ser discriminatoria?</p> |
| <p><b>Artículo X24°</b><br/>Además de lo dispuesto en la presente Ley, el despliegue de infraestructura se regirá por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● El acceso a infraestructura de telecomunicaciones será no discriminatorio.</li> <li>● Se deberá promover la interoperabilidad, la sostenibilidad, privacidad y protección de datos y la Seguridad nacional según lo definido en la presente ley.</li> <li>● Deberá primar la coordinación de las partes en la ejecución de obras civiles, tanto con las</li> </ul> | <p>Se indica que el inicio de servicio debe ocurrir en un plazo máximo de 2 años desde la solicitud. ¿Qué ocurre en los casos en que la subsecretaría se demore considerablemente en autorizar la estación base? Además, se debe aclarar a qué se refiere con Servicios complementarios.</p> <p>Además, aclarar la compatibilidad de este artículo con las actuales disposiciones de la le LGT respecto de la obligatoriedad de publicación de un extracto y procedimiento de modificación de concesión.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>instituciones públicas como privadas, para resguardar el uso adecuado del espacio público.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Se propenderá a la compartición de infraestructura, de manera de eficientar el uso de los recursos.</li> <li>● Se velará por la minimización de las externalidades negativas y maximización del beneficio socioeconómico de la nación.</li> </ul>   |  |
| <p><b>Artículo X25°</b><br/> El despliegue de infraestructura, con excepción de las condiciones adicionales establecidas en el presente Título para tipos de infraestructura especificadas, requerirá de una autorización otorgada por la Subsecretaría de acuerdo a lo descrito en el presente artículo. Operadores de telecomunicaciones podrán acceder a dicha autorización, dentro de las limitaciones a las que esté sometida, y dando cumplimiento a toda la normativa vigente.<br/> Para solicitar la autorización, el interesado deberá entregar a la Subsecretaría un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.</li> <li>● Proyecto técnico con el detalle de la ubicación y características técnicas de la infraestructura a desplegar y demás especificaciones técnicas que se definan en el Reglamento de Infraestructura.</li> <li>● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumplirá con toda la normativa vigente.</li> <li>● Cualquier otro que la Subsecretaría defina según Reglamento correspondiente.</li> </ul> <p>Entregados todos los antecedentes anteriormente mencionados, el proyecto técnico se considerará autorizado por la Subsecretaría. Lo anterior no exime de que el solicitante deberá obtener las autorizaciones de otros organismos pertinentes respecto de la posibilidad de emplazamiento de infraestructura, según corresponda.<br/> Si, una vez emitida la autorización, se comprobare falsedad, ilegalidad o incompletitud de los</p> | <p>Se indica que el inicio de servicio debe ocurrir en un plazo máximo de 2 años desde la solicitud. ¿Qué ocurre en los casos en que la subsecretaría se demore considerablemente en autorizar la estación base? Además, se debe aclarar a qué se refiere con Servicios complementarios.</p> <p>Aclarar la compatibilidad de este artículo con las actuales disposiciones de la le LGT respecto de la obligatoriedad de publicación de un extracto y procedimiento de modificación de concesión.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>antecedentes presentados, procederán las sanciones correspondientes indicadas en el Título de Sanciones.</p> <p>En el caso de los servicios complementarios, la instalación y explotación de los equipos para las prestaciones complementarias deberán ser notificados a la Subsecretaría adjuntando los respectivos antecedentes técnicos, debiendo acompañar declaración jurada notarial respecto del cumplimiento de las exigencias que se establecen en el artículo mencionado.</p>  |   |
| <p><b>Artículo X26°</b></p> <p>El despliegue de infraestructura de soporte para la instalación de sistemas radiantes, como torres y similares, requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Solo operadores podrán acceder a dicha autorización. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Fecha programada de inicio y finalización de la obra; y de inicio de prestación del servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.</li> <li>● Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará la infraestructura de soporte o torre</li> <li>● Altura de la infraestructura de soporte o torre, en metros.</li> <li>● Capacidad de colocalización de sistemas radiantes.</li> <li>● Altura del sistema radiante</li> <li>● Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de arriendo para lugar de emplazamiento, según corresponda.</li> <li>● Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.</li> <li>● Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.</li> </ul> <p>La Subsecretaría implementará un sistema de información que permitirá ingresar los antecedentes previamente especificados, siendo esto último de exclusiva responsabilidad del</p> | <p>En el apartado de capacidad de colocalización, ¿qué tipo de información se debe proporcionar? ¿Se debe indicar únicamente si la infraestructura es apta para recibir colocalización, o también se debe especificar, por ejemplo, cuántos nuevos sistemas radiantes puede soportar, entre otros detalles?</p> <p>En caso de no recibir respuesta en 30 días hábiles, ¿se puede proceder con el despliegue de la infraestructura?</p> <p>Para un operador que despliegue infraestructura y sistemas radiantes, ¿deberá registrar por separado la infraestructura (Artículo X26) de los sistemas radiantes (Artículo X27)?</p> <p>Este mismo régimen descrito en este artículo deberá aplicar para las empresas que sólo proveen infraestructura de telecomunicaciones.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por norma técnica de la Subsecretaría, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles.</p> <p>El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la ley General de Urbanismo y Construcciones</p> <p>No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de instalación de estructuras de torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 116 bis I de la ley General de Urbanismo y Construcciones, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación, se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.</p> |  |
|--|--|



**Artículo X27°**

El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro concesionado o licenciado requerirá de una autorización dedicada otorgada por la Subsecretaría. Podrán acceder a dicha autorización solo operadores de telecomunicaciones. Para solicitar la autorización, el interesado deberá registrar, como mínimo, un proyecto técnico que incluya los siguientes antecedentes:

- Fecha programada de entrada en servicio para el cual fue solicitada la autorización. Esta última no podrá exceder los 2 años desde la fecha de solicitud de autorización.
- Dirección y coordenadas (latitud, longitud) en las que se emplazará el elemento radiante
- Documentación que acredite que puede instalarse en dicho lugar (Derecho de servidumbre, acuerdo entre terceros, o acuerdo de colocalización, según corresponda).
- Servicios que permite prestar el elemento radiante
- Licencia o concesión de espectro específica a la frecuencia a utilizar.
- Declaración jurada notarial en la que el interesado asegura que la totalidad de la infraestructura a ser desplegada cumple con toda la normativa vigente.
- Cualquier otro que la Subsecretaría defina en el reglamento correspondiente.

Los antecedentes mencionados deberán ser ingresados en el mismo sistema de información mencionado en el artículo precedente, lo que será de exclusiva responsabilidad del solicitante. En aquellos casos que cumplan con los parámetros técnicos definidos por la Subsecretaría, y siempre que los elementos radiantes a desplegar se relacionen con los servicios autorizados por la correspondiente concesión o licencia, el mero registro otorgará la autorización para comenzar el despliegue. En caso contrario, o bien si se requiere una revisión más detallada del proyecto, la Subsecretaría se pronunciará respecto de la autorización en un plazo máximo de 30 días hábiles. Solo se autorizará equipos radiantes que operen

Para un operador que despliegue infraestructura y sistemas radiantes, ¿deberá registrar por separado la infraestructura (Artículo X26) de los sistemas radiantes (Artículo X27)?

Respecto de la frase final, "Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones". se solicita aclarar el mecanismo de cobro, la fijación de tarifas asociadas y los motivos de rechazo de obra. Además de especificar que esta provisión regirá para todo aquel que emplee espectro radioeléctrico.

sobre frecuencias de espectro sobre las cuales el solicitante tenga derecho de uso. El otorgamiento de la autorización estará condicionado a que la solicitud cumpla con lo establecido en la Ley de Torres

De incumplirse la fecha programada de entrada en servicio de acuerdo a lo comprometido en el proyecto técnico vigente, aplicarán las sanciones especificadas en el Título de Sanciones.

No se admitirá a trámite la solicitud de otorgamiento o modificación de autorización que considere la ubicación de sistemas radiantes dentro de una zona declarada como saturada de sistemas radiantes, o que de instalarse implicaría la declaración de una zona como tal, mientras que respecto de aquellas que se pretenda instalar en áreas de protección a que se refiere la ley N° 19.300 podrá admitirse tal solicitud, pero previo al inicio de las obras para su instalación se requerirá de aprobación del sistema de evaluación de impacto ambiental de resultar éste procedente conforme a dicha ley.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones o el organismo que la reemplace deberá mantener en su sitio web un sistema de información que le permita a la ciudadanía conocer las autorizaciones entregadas, los catastros de las antenas y sistemas radiantes autorizados, así como los niveles de exposición a campos electromagnéticos en las cercanías de dichos sistemas y las empresas certificadoras que realizan dichas mediciones y los protocolos utilizados.

En el caso de sistemas radiantes y antenas y sus torres soporte que proyecten instalarse con ocasión del otorgamiento de una concesión o licencia a través de un concurso público o a través de la adquisición de un subsidio del FDT, la aprobación del proyecto junto a la recepción de obras deberá ceñirse a lo indicado en las bases de licitación de los respectivos concursos.

El costo de la primera recepción de obras, será de cargo de SUBTEL o el organismo que la reemplace. Sin embargo, de rechazarse la obra, las siguientes visitas serán de costo del operador de telecomunicaciones.

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo X28°</b><br/> En el caso que el elemento radiante vaya a instalarse en infraestructura de soporte que ya cuenta con un proyecto técnico registrado y autorizado, el proceso de registro deberá identificar fehacientemente dicha infraestructura de soporte y acompañar la autorización del titular de la misma. Asimismo, cualquier modificación de la ubicación de la infraestructura y soporte y las estaciones base instaladas sobre la misma, deberá permitir la relación entre ambas y su consistencia. Lo anterior no exime de cumplir con la autorización correspondiente al elemento radiante.</p>  | <p>En este artículo no queda claro si se aceptaría que una solicitud de modificación de concesión, que incluye la colocación en una torre autorizada con un trámite de ubicación pendiente de respuesta por parte de vuestra subsecretaría, sería aceptada.</p> |
| <p><b>Artículo X29°</b><br/> El despliegue de sistemas radiantes y antenas que operen sobre espectro de uso libre no requerirá de una autorización por parte de la Subsecretaría, excepto en los casos en que los elementos radiantes sean utilizados para prestación de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o radiodifusión, servicios públicos de telecomunicaciones, servicios limitados de telecomunicaciones, servicios de aficionados a las radiocomunicaciones, servicios intermedios de telecomunicaciones o servicios complementarios de telecomunicaciones, caso en el que se requerirá del registro conforme a lo especificado en el artículo X31°.<br/> Todo equipo radiante que emplee espectro de uso libre, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y exigencias que establezca la normativa de equipos emitida por la Subsecretaría y toda normativa aplicable.</p> |   |

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo X30°</b><br/> Cualquier modificación al proyecto técnico solicitado para la autorización de despliegue de infraestructura, deberá ser notificada a la Subsecretaría previo al inicio de la materialización del cambio, mediante la presentación de un proyecto técnico actualizado y la documentación legal requerida, según corresponda.<br/> Cualquier modificación al proyecto debe ceñirse estrictamente a los parámetros técnicos previamente definidos por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.<br/> Toda modificación requerirá de una nueva autorización, eliminándose la original, conforme al reglamento y requisitos del tipo de infraestructura. La Subsecretaría determinará los parámetros modificables y no modificables. Los plazos de aprobación serán los especificados para cada tipo de infraestructura.<br/> La versión más actualizada del proyecto técnico constituirá el antecedente válido para fiscalizar su ejecución en cualquier momento.<br/> El incumplimiento de la fecha de entrada en servicio facultará la aplicación de sanciones especificadas y, de no subsanarse, se aplicará el procedimiento de caducidad de la autorización.<br/> La ejecución de despliegue en contravención a la normativa o al proyecto técnico, será sancionada según el Título de Sanciones.<br/> Notificada la entrada en servicio, se deberá registrar la infraestructura en el Registro Nacional de Conectividad.<br/> La Subsecretaría podrá requerir información y antecedentes en cualquier momento al operador autorizado.</p> | <p>Se solicita precisar en cuanto al inicio del servicio. ¿Es necesario notificar el inicio del servicio? ¿Debe comenzar el servicio al recibir las obras o una vez transcurrido el plazo comprometido para el inicio del servicio?</p> <p>Se debe especificar los criterios para determinar que un parámetro será "no modificable" o "modificable", para eliminar discrecionalidad de la autoridad y dar previsibilidad al operador.</p> |
|--|---|

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Artículo X31°</b><br/> Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán propender a la compartición de infraestructura de telecomunicaciones bajo los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Eficiencia en el uso de recursos</li> <li><b>b)</b> Competencia efectiva de los mercados</li> <li><b>c)</b> Reducción de costos de inversión</li> <li><b>d)</b> Facilitación de la innovación</li> <li><b>e)</b> Reducción del impacto ambiental</li> <li><b>f)</b> Convergencia Tecnológica</li> <li><b>g)</b> Maximización del bienestar de los usuarios finales.</li> </ul> <p>Lo anterior podrá materializarse mediante la emisión por parte de la Subsecretaría de un correspondiente Reglamento.</p>   | <p>En base al texto incluido en el artículo, no queda claro cómo se compatibiliza las atribuciones de los órganos de libre competencia con lo que se señala. ¿Subtel velará por la competencia en telecomunicaciones?, ¿Cómo se definirá o medirá la competitividad efectiva de los mercados?, ¿cuáles serán los mercados a evaluar y quién los definirá?, ¿cómo se determinará si la innovación se facilita o no?, ¿cuáles serán los criterios para evaluar la reducción de costos de inversión?, ¿con qué horizonte temporal se realizarán las evaluaciones antes mencionadas?.</p> |
| <p><b>Artículo X32°</b><br/> La Subsecretaría podrá determinar condiciones de compartición que podrán ser requeridas sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> Entidades con poder de mercado definidas por el organismo competente.</li> <li><b>b)</b> Entidades propietarias de redes ubicadas en: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Zonas donde existe un único proveedor de servicios de telecomunicaciones.</li> <li>ii) Zonas donde el despliegue de otra red resulta ineficiente o no deseable.</li> <li>iii) Zonas donde existen barreras de entrada considerables a la competencia por redes en el mediano plazo.</li> </ul> </li> <li><b>c)</b> Otros que la Subsecretaría defina mediante una razón fundada.</li> </ul> <p>La Subsecretaría deberá requerir pronunciamiento de los organismos competentes antes de determinar cualquier condición.</p> | <p>No obstante la compartición fomenta la utilización de infraestructura eficiente, lo que conlleva a un menor impacto ambiental y urbanístico; es necesario acotar las discrecionalidades administrativas y, por lo tanto, la letra c) de este artículo debería ser eliminada. Lo anterior ya que se entiende que otras condiciones que obliguen a compartir infraestructura provendrán de provisiones que emane de instrucciones, informes de libre competencia, o análogos.</p>  |
| <p><b>Artículo X33°</b><br/> La Subsecretaría podrá imponer la obligación de coordinación de ejecución de obras civiles en los casos que lo estime necesario en función de alguno de los principios mencionados en el presente Título.</p>  | <p>En estos casos, ¿bajo qué posibles fundamentos la Subtel puede solicitar esta coordinación? Además, ¿qué medidas se aplicarían en caso de que exista una falta de recursos o de que las prioridades del operador no permitan el despliegue y la ejecución de obras en el momento indicado por la Subtel?</p> <p>¿Cómo se protegerán los principios de libre competencia para evitar que se comparta información de despliegue entre operadores?, ¿cuáles serán las condiciones para imponer</p>  |

|   |  |
|---|--|
|   | tales obligaciones de coordinación?, ¿cuáles serán esas obligaciones?.   |
| <p><b>Artículo X34°</b><br/> Los operadores de servicios de telecomunicaciones identificados por la Subsecretaría como relevantes, deberán permitir y habilitar puntos de intercambio de tráfico a otros operadores de servicios de telecomunicaciones en al menos cada capital regional del país y en cada capital provincial que defina la Subsecretaría según reglamento. Este reglamento definirá también los operadores considerados relevantes y los criterios para esta definición.</p> <p>En situaciones críticas, de acuerdo a lo definido por la Subsecretaría en el reglamento correspondiente, los operadores identificados como relevantes deberán recibir, en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos, el tráfico de operadores cuya red de transporte se encuentre imposibilitada de transmitir su tráfico, entre dos puntos de intercambio de tráfico cualesquiera, y transportar el tráfico hasta el punto más cercano que le permita reestablecer el servicio afectado. Lo anterior debe mantenerse hasta que se decrete finalizada la situación crítica. Las condiciones y tarifas asociadas a lo indicado en el inciso anterior serán definidas de acuerdo al Título de las Tarifas de la presente ley.</p> <p>En situaciones que no sean críticas, el tráfico entre dichos puntos de intercambio de tráfico, se regirá mediante acuerdo privado entre las partes. No obstante, lo anterior, el tráfico relacionado a comunicaciones con servicios dirigidos a niveles de emergencia, deberá ser siempre recibido en los puntos de intercambio de tráfico que resulten óptimos y transportado hasta el punto que permita que dicha comunicación pueda efectuarse.</p> <p>Los servicios indicados en los incisos anteriores en</p> | <p>Es contrario al principio de eficiencia tecnológica, de inversiones, que se obligue a puntos de interconexión en cada capital provincial y regional. Respecto de los costos de interconexión, éstos deben ser compartidos en proporción al tráfico de los operadores interconectados.</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>ningún caso podrán imponer costos adicionales al usuario asociados al mero uso de la red de un operador diferente de la contratada por éste. En caso de incumplimiento de lo estipulado en este artículo se aplicarán las sanciones indicadas en el Título de Sanciones.</p>   |  |
| <p><b>Artículo X35°</b><br/>La Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá requerir antecedentes e informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a las personas naturales y jurídicas, que, sin ser operadores de telecomunicaciones, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>i.</b> Poseer empadronamiento vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.</li><li><b>ii.</b> Proveer equipamiento y/o sistemas para redes de telecomunicaciones.</li><li><b>iii.</b> Cualquier otro no incluido en los numerales precedentes pero que la Subsecretaría considere esencial tener información de este actor para cumplir sus funciones en un caso particular.</li></ul> <p>Las entidades abordadas por el presente artículo estarán obligadas a proporcionar los antecedentes e informes solicitados.</p> |  |

**Artículo X36°**

La Subsecretaría podrá requerir antecedentes e informes a entidades definidas en el artículo precedente cuando sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, considerando lo siguiente:

**A.** La Subsecretaría podrá solicitar información o antecedentes para los siguientes propósitos.

- a.** Verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídos con la Subsecretaría;
- b.** Por investigación mandatada a la Subsecretaría, ya sea esto consecuencia de una investigación ejecutada por otro organismo del Estado, o por un reclamo de un tercero.
- c.** Verificar el cumplimiento del marco regulatorio sectorial;
- d.** Administrar efectiva y eficientemente las autorizaciones entregadas por la Subsecretaría;
- e.** Verificar el uso efectivo y eficiente de recursos escasos administrados por la Subsecretaría;
- f.** Diseñar y gestionar fondos, y otros beneficios entregados por la Subsecretaría o entidades bajo su administración;
- g.** Proteger a los usuarios según las potestades de la Subsecretaría;
- h.** Desarrollar, implementar y/o elaborar los planes, reglamentos e informes mandatados por la Ley, así como de cualquier otro documento que la Subsecretaría deba elaborar para dar cumplimiento a la Ley;
- i.** Desarrollar e implementar política pública y regulación sectorial;
- j.** Estudiar y determinar si cualquier regulación, obligación, y términos y condiciones, entre otros, definidas por Subsecretaría, aún son relevantes y/o adecuados a su propósito original;
- k.** Estudiar externalidades de cualquier tipo asociadas a elementos que se encuentran bajo la gestión de Subsecretaría;
- l.** Fines estadísticos, amparados bajo las funciones de Subsecretaría.

**B.** El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las siguientes condiciones:

- a.** Ser claro y específico;
- b.** Ser justificado en su uso y propósito;

El requerimiento de información por parte de la Subtel debe garantizar la confidencialidad de los datos proporcionados.



|  |   |
|--|---|
| <p><b>Artículo X37°</b><br/> Toda persona natural y jurídica a la cual la Subsecretaría solicite antecedentes e informes según lo estipulado en el presente título, tiene las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a.</b> Generar u obtener los antecedentes e información requeridos por la Subsecretaría.</li> <li><b>b.</b> Recolectar y almacenar antecedentes, información e informes requeridos por la Subsecretaría.</li> <li><b>c.</b> Proporcionar lo solicitado, en tiempo, contenido y forma especificada, asegurando su veracidad.</li> </ul>  |   |
| <p><b>Artículo X38°</b><br/> Los operadores de telecomunicaciones con registro vigente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, así como cualquier otra persona jurídica y natural que posea infraestructura de Telecomunicaciones deberá informar a la Subsecretaría información respecto a dicha infraestructura, servicios prestados, proyectos de infraestructura, entre otros que la Subsecretaría estime necesario.</p> <p>Para tales efectos, la Subsecretaría contará con un sistema de información integrado, que permita la transferencia, almacenamiento y procesamiento de la información, y toda otra funcionalidad que sea necesaria.</p> <p>El detalle de la información, la periodicidad, los formatos y características del sistema de información, entre otros elementos necesarios, serán definidos en la norma técnica correspondiente</p> | <p>El requerimiento de información y antecedentes por parte de Subsecretaría debe cumplir las condiciones de ser claro y específico; ser justificado en su uso y propósito;</p> |